

A Despacho de la Señora Juez, con solicitud de impulso del proceso de la admisión de la reforma de la demanda.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 635
Proceso: Verbal Reivindicatorio
Rad. No. 761264089001201700046-00
Dte: Holmer Hernán Aguirre Montaña
Ddos: Marino de Jesús Ceballos Blandón y otros

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Habiendo vencido el término para que las personas indeterminadas, comparecieran a notificarse del auto admisorio de la demanda, sin que se hiciera presente parte algún interesado, se entiende entonces surtido el emplazamiento y siendo el momento procesal oportuno, este despacho considera viable designar curador ad - litem para que represente a las personas indeterminadas, con quien se seguirá el proceso hasta la terminación del mismo.

Se designará como curador ad - litem de las personas indeterminadas, al Doctor MARIO HERNÁN TASCÓN QUICENO, a quien se le notificará legalmente esta designación; a fin de que concurra a notificarse del auto admisorio y asuma el cargo de manera inmediata. (Numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso).

Ahora bien, el mandatario judicial del extremo demandante solicita se impulse el presente proceso, para lo cual pretende que se emita pronunciamiento sobre la reforma de la demanda, y al revisarse el expediente se observa que la reforma de la demanda fue admitida mediante auto No. 466 del ocho de octubre del año 2020, por tal razón habrá de negarse la solicitud elevada.

Por otra parte, se aporta la citación para diligencia de notificación personal dirigida a la señora Eucaris de J. Ceballos, la cual no se ajusta a los preceptos legales, en el entendido que el artículo 8 del decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, consagra que la notificación personal podrá realizarse por mensaje de datos, no nos habla de citación, no obstante ello, la notificación personal es función asignada al Despacho.

La citación para diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, puede remitirse al correo electrónico de la demandada, pero para una u otra se puede establecer del escrito de demanda y de reforma de esta, que no fue aportado el correo electrónico en el que recibirá notificaciones la demandada con arreglo a lo consagrado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por último, tenemos que existe diferencia entre la notificación personal por mensaje de datos consagrada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, en el entendido que la primera como bien se

manifiesta se le está notificando la providencia por medio de la cual se dio inicio al proceso, sin embargo, el la segunda, se le esta enterando de la existencia de un proceso en su contra y para efectos de notificarse del auto admisorio, deberá concurrir al Despacho a ello.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. DESIGNAR como curador ad – litem de las Personas Indeterminadas, al Doctor MARIO HERNÁN TASCÓN QUICENO.

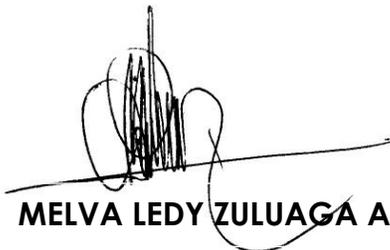
2°. NOTIFÍQUESE en debida forma la designación al Doctor MARIO HERNÁN TASCÓN QUICENO, quien deberá concurrir a notificarse personalmente del auto que libro mandamiento de pago de manera inmediata.

3°. DENEGAR por improcedente la solicitud de impulso procesal.

4°. NO VALIDAR la citación para diligencia de notificación personal remitida a la señora Eucaris de Jesús Ceballos, por lo analizado en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA



Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b940aabf0a28a4493763fcbf2c218490f431c682ef8f3987d039423afb566b**

Documento generado en 11/08/2022 03:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), once (11) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 636

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Radica en proferir la irregularidad del auto admisorio de la demanda (auto No. 37 del veintidós (22) de enero del año 2021), emitido dentro del proceso Verbal De Declaración de Pertenencia propuesto a través de mandatario judicial por el señor Carlos Humberto Valencia Jiménez, contra José Antonio Ramírez Piedrahita y/o herederos, Waldina Ramírez Loaiza de Ortiz y/o herederos, Ricardo Gutiérrez Cárdenas y/o herederos, Elías Marino Tulandí y/o herederos, María Marleny Quiceno de Rojas y/o herederos y Personas Indeterminadas.

ANTECEDENTES

Siendo radicada la demanda y ordenado su trámite, se libraron las comunicaciones de ley, incluido el oficio a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Buga para la inscripción de la demanda en el folio de M.I. No. 373-7496.

El mandatario judicial del extremo demandante, en el escrito de demanda manifiesta desconocer el domicilio de los demandados y/o herederos.

La demanda fue debidamente inscrita, además se allego fotografía de la valla instalada.

A través de apoderado judicial el señor Elías Marino Tulandí y la señora Jennifer Vanessa Tulandí Fernández, se hacen parte dentro del presente proceso.

El apoderado judicial aporta igualmente sustitución del poder conferido.

EL Despacho procede a reconocer al apoderado y a notificar por conducta concluyente al demandado y a la tercera interesada, así mismo se le reconoce personería al apoderado sustituto.

Así las cosas, a fin de proceder a realizar los pronunciamientos de ley, con respecto a los hechos, solicitudes y pretensiones que hoy se han presentado dentro del presente proceso, en especial el emplazamiento del extremo demandado, evidenciándose que la demanda se encuentra

dirigida contra los señores José Antonio Ramírez Piedrahita y/o herederos, Waldina Ramírez Loaiza de Ortiz y/o herederos, Ricardo Gutiérrez Cárdenas y/o herederos, Elías Marino Tulandi y/o herederos, María Marleny Quiceno de Rojas y/o herederos, sin que se haya dado cumplimiento a lo señalado en el artículo 87 del Código General del Proceso.

No obstante ello, encuentra esta sede judicial que el bien inmueble a prescribir hace parte de uno de mayor extensión, sin que este se individualizará; por lo tanto, se procederá a realizar control de legalidad por parte de esta funcionaria, tal y como se encuentra contemplado en el artículo 132 ibídem, pues la demanda se encuentra mal concebida y se considera necesario la corrección de estos en pro de la debida administración de justicia, la confianza legítima y el debido proceso.

Con respecto a la valla presentada, no se realizará pronunciamiento alguno, ya que esta se encontraba ordenada en el auto admisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES:

A efectos de adoptar la decisión que legalmente corresponda asumir dentro de la presente actuación, partiremos del estudio concienzudo y minucioso del expediente.

Para tal efecto, iniciemos por puntualizar; que como en el presente caso, cuando la demanda se refiera a predios rurales, se debe indicar además de todas las circunstancias que lo identifiquen; su localización, los colindantes actuales y el nombre con el que se conoce en la región (art. 83 C.G.P.); respecto de lo cual se carece; no solo de circunstancias especiales que lo identifiquen, sino también de su localización y sus colindantes actuales; aunado a ello la parte actora no identificó plenamente el área de mayor extensión y dentro de la misma el área exacta, linderos y todas las circunstancias que identifiquen plenamente y con certeza el área cuya prescripción se solicita, es decir, el que ocupa el predio de menor extensión objeto de este proceso; de ahí que no se sepa o desconoce que parte de ese terreno está ocupando quien ahora se ha hecho parte del proceso, en su calidad de nieta de uno de los demandados y que más adelante será objeto de análisis.

De igual manera, la demanda debe dirigirse contra las personas que señala el artículo 87 del Código General del Proceso y no solo contra herederos.

Pero además y respecto a ello, encuentra el despacho que la demanda se ha dirigido contra un grupo de personas, que por demás, podemos decir con toda certeza no hacen parte de esas personas que deben figurar como demandados en esta clase de proceso como lo especifica el artículo 375 del C.G.P. como lo son; los titulares de derechos reales sobre el

bien, que aparezcan o figuren en el certificado de tradición; y si observamos el certificado de tradición especial se han determinado si bien no con derechos reales si con dominio incompleto; Ramírez Loaiza María Waldina, Serna Meléndez Roberto, Serna Sánchez Rosa Cecilia, Toro de Cheu Miriam y Muñoz Londoño Carmenza.

Deviene entonces oportuno analizar, ese certificado de tradición correspondiente al predio materia de Litis y que obedece a la M.I. No. 373-7496, de donde extraemos con absoluta claridad que los demandados no se acomodan a la realidad procesal; para ello entonces iniciemos por tener en cuenta, que en dicho documento se especifica cómo le fue adjudicado por el Ministerio de la Economía sección Baldíos, un terreno con una extensión superficial de 45 hectáreas; al señor Antonio José Ramírez Piedrahita, el que fuera posteriormente adjudicado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buga a los señores; Waldina Ramírez Loaiza de Ortiz, Heriberto Ramírez Loaiza y Joaquín Ramírez Loaiza.

A su vez, figura no Waldina sino Ubaldina Ramírez de Ortiz permutando a Luis Eduardo Roldan Rivera (anotación No. 017), no obstante y presuntamente por la diferencia de escritura del nombre aun figura con derechos la señora **Waldina Ramírez Loaiza de Ortiz**.

Respecto a Heriberto Ramírez Loaiza le vendió sus derechos a Jairo Rodrigo Tobón Ceballos, quien a su vez los vende a Camilo Marulanda Álvarez y este a su vez a José Domingo Marulanda escobar; quien lo vende a María Irene Mejía Ospina, esta lo vende a Tito Materón Hernández y finalmente estos derechos se le venden a **Miryam Toro de Cheu**.

Por su parte, Joaquín Ramírez Loaiza le vende sus derechos a Sara María Archila Echeverry y a Silvio Serna Sánchez, la primera citada se los vende a **Roberto Serna Meléndez** y los del segundo; les son adjudicados en sucesión a Gilma Sánchez de Serna y a Celimo Serna Zuluaga, quienes venden sus derechos a Roberto Serna Meléndez (anotación No. 23), quien los vende a **Rosa Cecilia Serna Sánchez** (Anotación No. 24 y quien aún figura con esos derechos) y a Libaniel Ortiz Ramírez (anotación 025) quien le vende a María Fabiola Arias de Giraldo quien finalmente le vende a **Carmenza Muñoz Londoño**, quien registra aun con esos derechos.

De ahí claramente extractamos la razón por la cual fueron registrados en el certificado especial de tradición; con “...**la NO existencia de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales a favor de los señores** Ramírez Loaiza María Waldina, Serna Meléndez Roberto, Serna Sánchez Rosa Cecilia, Toro de Cheu Miriam y Muñoz Londoño Carmenza; mismos relacionados y resaltados anteriormente conforme nos lo demuestra el certificado de tradición obrante en la foliatura.

Corolario de ello, no se encuentran relacionados ni José Antonio Ramírez Piedrahita, ni Ricardo Gutiérrez Cárdenas, ni Elías Marino Tulandi, ni María Marleny Quiceno de Rojas; lo cual conlleva al no cumplimiento de ese

requisito consagrado en el artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso, cuando dice "Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella."

Es decir, independientemente a esas personas que figuren con esos derechos en el certificado de tradición, quien tenga interés se puede vincular al proceso; en el entendido que se citan y emplazan a todas las personas que se crean tener derecho sobre el respectivo inmueble.

Finalmente y para culminar se refiere la demanda a una suma de posesión, sin especificarse de quien o quienes, por cuanto el demandante solo viene a adquirir el predio a través de una promesa desde el mes de noviembre de 2017.

Por ello, es necesario declarar la ilegalidad del auto admisorio de la demanda, a efectos de que la misma se dirija contra quienes legalmente están llamados a ser parte dentro de proceso.

Así las cosas y como es menester en este estado del proceso realizar control de legalidad, en virtud a lo consagrado por el artículo 132 del Código General del Proceso, y al avizorarse el yerro antes señalado y que pudiera afectar sustancialmente el derecho de defensa y el debido proceso de las partes, debe procederse de conformidad.

Por lo tanto y en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 132 ibídem, es decir, realizando control de legalidad de todo lo actuado como se señaló anteriormente, se procederá a decretar la ilegalidad del auto admisorio de la demanda.

Pues deviene de manera palmaria, que no se puede continuar con el error e irregularidad cometida y analizada puntualmente, puesto que la misma nos conduciría a nuevos errores e irregularidades; ya que de manera alguna y distinguidos estos, sería tanto como seguir permitiendo la violación de la garantía constitucional del debido proceso, al no enmendarse el yerro procesal.

Sin ser necesarias más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Calima El Darién (Valle del Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del auto No. auto No. 37 del veintidós (22) de enero del año 2021 (auto admisorio de la demanda), además de todas y cada una de las actuaciones que se desprendan del hecho generador de la nulidad analizada, por lo expuesto de la parte motiva de esta providencia.

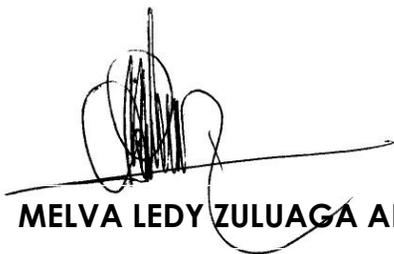
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR INSUBSISTENTE** dichas actuaciones.

TERCERO: CONTABILICÉSE el término de inadmisión de la demanda a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

CUARTO: RECONOCER personería para que actúe y represente a la parte demandante conforme a las facultades y términos del memorial poder de sustitución dentro del presente proceso, al doctor **CARLOS FABIÁN PALACIOS CÁRDENAS** identificado con la C.C. No. 16.778.701 y T.P. No. 100235 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 106 de hoy doce (12) de agosto del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f8d4a9351a3e80caec6bcc523b67421e69cb8e027519a848125f94843ab718**

Documento generado en 11/08/2022 03:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>